



Riohacha, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2018-00120-00.- proceso VERBAL - SIMULACIÓN seguido por JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA contra GASES DE LA GUAJIRA SA ESP.

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado judicial de la empresa demandada, contra el auto de fecha 24 de enero de 2023, específicamente el numeral 1 de la parte resolutive, mediante el cual se negó la solicitud de requerir al demandante para que permita el acceso al bien inmueble objeto de la Litis, a fin de realizarle un avalúo para ser aportado al proceso como contradicción del dictamen pericial elaborado por el perito designado por el Despacho.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el recurrente alega, sucintamente, que todos los aspectos que contempla el artículo 228 del CGP son aplicables a cualquier clase de dictamen pericial (tanto el aportado por la parte como el ordenado por el Despacho), asegurando que la norma no contempla dos tipologías distintas de una misma prueba, al considerar que la prueba pericial es una sola, independientemente de que la misma se hubiera allegado al proceso por designio de las partes o de la autoridad jurisdiccional y que por tanto, su contradicción debe ser posible en exactas condiciones con independencia de su origen.

Sostiene que Tanto el dictamen oficioso como el aportado por la parte, pueden incluir afirmaciones o conclusiones que perjudican la teoría del caso o los intereses de la otra parte, lo cual considera esencial para desencadenar la necesidad de la contradicción, sin que sea de recibo el planteamiento meramente formal según el cual, solo es posible controvertir la prueba pericial consistente en un avalúo comercial del inmueble objeto de la Litis, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, audiencia en la que, de acuerdo con el Despacho *“será obligatoria la asistencia del perito designado para que absuelva el interrogatorio que le formulará tanto el juez como las partes en caso que lo consideren necesario para ejercer contradicción al dictamen pericial.”*

Menciona que *“no resulta viable establecer distinciones, como la que pareciera plantear el Despacho entorno a la manera en la que debe ejercerse el derecho de contradicción al introducir la idea equivocada de que el artículo 228 del CGP solo regula la contradicción del Dictamen solicitado por la parte, mientras que el 231 del mismo código regula la del dictamen decretado oficiosamente. Esto es, como si se tratara de dictámenes de diferente naturaleza, porque uno lo solicita una parte y el otro lo ordena un juez.”*

Afirma que *“el único aspecto de carácter especial que verdaderamente postula el artículo 231 del CGP, es que cuando la prueba se decreta de oficio, la asistencia del perito es obligatoria (precisamente porque es el juez quien la ordena, y quien tiene interés en conocer la verdad de los hechos); esto es, con independencia de que la parte que pudiera verse afectada por el dictamen, hubiera hecho valer o no el derecho que consagra el artículo 228 de solicitar que se ordene la concurrencia del perito a la audiencia con el fin de interrogarlo”*

Así mismo, menciona que con independencia de que el Despacho hubiere establecido la obligatoriedad de la asistencia del perito a la audiencia para los fines de ser interrogado, ello no implica que la demandada no pueda solicitar que se requiera a la parte demandante para que preste su colaboración a fin de permitir el acceso al predio en donde se llevará a cabo el dictamen pericial que será aportado al proceso como contradicción del dictamen elaborado por el perito Edgar Manuel Peñaranda.

Finalmente, afirma que el artículo 233 del C.G.P., va encaminado a que las partes, con independencia de quién haya solicitado la práctica de la prueba, tienen el deber de colaborar con el perito, facilitarle los datos y cosas requeridas y permitirle el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo.

Para resolver se,

### CONSIDERA

#### 1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

#### CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

*"Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes.*

*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.*

*Artículo 228. Contradicción del dictamen.*

*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

*Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*

*Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda*

*instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.*

*En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.*

*Parágrafo.*

*En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

*En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*

*Artículo 229. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial.*

*El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:*

*1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.*

*2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.*

*Artículo 230. Dictamen decretado de oficio.*

*Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.*

*Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.*

*Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.*

*Artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.*

*Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*

*Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.*

*Artículo 232. Apreciación del dictamen.*

*El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.*

*Artículo 233. Deber de colaboración de las partes.*

*Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

*Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.*

*Parágrafo.*

*El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero."*

## 2.- CASO CONCRETO.

Revisado tanto el expediente como el referente normativo citado y, los argumentos esbozados por el recurrente, pasa a decir este Despacho que le asiste razón al apoderado judicial de la empresa demandada, toda vez que a pesar que no se le está vulnerando el derecho de contradicción del dictamen pericial, pues el artículo 231 del Código General del Proceso dispone que el dictamen decretado de oficio permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia, término dentro del cual bien se podrá aportar otro dictamen a efecto de contradicción y/o interrogar al perito en la respectiva audiencia; es razonable la necesidad que el perito ingrese al bien inmueble objeto de la litis para el desempeño de su cargo, teniendo en cuenta que el dictamen va encaminado a realizar el avalúo comercial de dicho inmueble, el cual por ser propiedad privada debe autorizarse por su propietario el ingreso al mismo.

En ese orden de ideas, se repondrá la providencia recurrida y en consecuencia se accederá a la solicitud de requerir al demandante para que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 233 del C.G.P., preste su colaboración en el sentido de permitirle al perito contratado por la parte demandada el ingreso al bien inmueble objeto de la Litis, a fin de realizarle un avalúo para ser aportado al proceso como contradicción del dictamen pericial elaborado por el perito designado por el Despacho.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la audiencia de instrucción y juzgamiento no pudo celebrarse en la fecha programada, se fijará nueva fecha para su realización.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia judicial

### RESUELVE

1. REPONER el auto de fecha 24 de enero de 2023, específicamente el numeral 1 de la parte resolutive, mediante el cual se negó la solicitud de

requerir al demandante para que permita el acceso al bien inmueble objeto de la Litis.

2. REQUERIR al demandante señor José Alberto Fuentes Acosta, para preste su colaboración permitiendo al perito contratado por la parte demandada su ingreso al bien inmueble objeto de la Litis (predio ubicado en la Carrera 2 Este No. 1 – 57, Bloque D, Interior 10, de la ciudad de Riohacha - La Guajira), a fin de realizarle un avalúo para ser aportado al proceso como contradicción del dictamen pericial elaborado por el perito designado por el Despacho. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el Art. 233 del C.G.P.
3. SEÑALAR, la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.); del día tres (03) de octubre de 2023, para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso; la cual se realizará de manera virtual de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la Ley 2213 de 2022.
4. POR secretaría se hará llegar la respectiva invitación tanto a las partes, como a sus apoderados y perito, a los correos electrónicos aportados en la demanda

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**  
**Cesar Enrique Castilla Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5976eddab2013fee912688c512e468aa83ec916c46cddc5c511a925e7f84c1**

Documento generado en 05/09/2023 09:03:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**